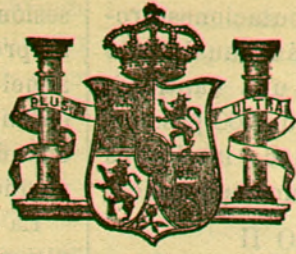


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
 Seis meses..... 9'10 »  
 Tres id..... 4'90 »  
 Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
 Seis meses..... 10'65 »  
 Tres id..... 6 »  
 Pago adelantado.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 19.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto sobre organización de las Juntas provinciales.

(Continuación.)

#### TÍTULO III.

#### ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Atribuciones generales.

Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales:

1.º Elevar á la Junta Central de primera enseñanza las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes á la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Formar y tramitar, con informe del Inspector de primera enseñanza, todos los expedientes que afecten á derecho de los Maestros y á condiciones de las Escuelas.

3.º Aprobar anualmente los presupuestos de material formados por los Maestros, teniendo en cuenta lo informado por el Inspector de primera enseñanza, y cuidar de la mejor provisión y empleo de dicho material.

4.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo.

5.º Atender ó tramitar debidamente cuantas quejas y reclamaciones formulen contra la enseñanza primaria, pública ó privada, las

Autoridades locales ó los padres de familia.

6.º Vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y corrigiendo ó denunciando, según los casos, sus extralimitaciones. Proponer al Gobernador su reforma ó destitución cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como promover las recompensas á que se hubiesen hecho acreedores, aisladamente ó en conjunto, los individuos que las constituyen.

7.º Acordar visitas extraordinarias de inspección con justificado motivo y aprobar el itinerario propuesto por los Inspectores en las ordinarias. Si el Gobernador Presidente hubiere encomendado por orden verbal ó escrita alguna visita extraordinaria al Inspector, que por su carácter de urgencia no hubiese dado espera á la reunión de la Junta, le dará cuenta de su determinación en la primera sesión que ésta celebre.

8.º Propener los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de la primera enseñanza.

9.º Acordar, dentro de sus atribuciones, cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas se hallen decorosamente instaladas, así como los Maestros, con arreglo á lo que la ley preceptúa, á cuyo fin los Presidentes de las Juntas, como Gobernadores civiles, oído el Inspector de primera enseñanza, procederán al riguroso cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1882 respecto de los pueblos donde las Escuelas no reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas, ó donde exista no atendida alguna reclamación justa de los Maestros sobre los alquileres ó las habitaciones que se les debe suministrar.

10. Velar por que las Escuelas mantengan las mejores condiciones higiénicas y las reformas que en ellas se hagan, concurran á conservarlas ó aumentarlas.

11. Exigir á los Ayuntamientos la más estrecha responsabilidad si faltaren á lo preceptuado en la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, por la cual se manda que los locales á que sean trasladadas las Escuelas hayan de reunir las condiciones higiénicas que su destino requiere, debiendo dichos locales ser iguales, por lo menos, en número y capacidad á los que antes ocupaban. Ninguna traslación se llevará á efecto sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta provincial, y ésta resolverá, en vista de sus informes, lo que proceda.

Para dar cumplimiento á este servicio, los Arquitectos y los Inspectores girarán la visita y emitirán los informes correspondientes en el plazo improrrogable de veinte dias.

Los derechos que devengue el Arquitecto serán abonados por los Ayuntamientos, deduciéndolos del presupuesto de las obras ó del crédito abierto para el contrato, y las dietas del Inspector irán á cargo de su consignación para visitas extraordinarias; pero si el Inspector estuviese practicando otras visitas ó se hubiere agotado la consignación correspondiente, podrá encargar que le remitan los datos que estime necesarios á dos Maestros del mismo pueblo ó de los más próximos á aquel en que haya de hacerse la traslación ó reforma de las Escuelas.

12. Proponer al Ministerio, por conducto de la Junta Central de primera enseñanza, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueren suficientes.

13. Formar y aprobar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual de sueldos, mediante la expedición de

los títulos administrativos correspondientes y demás requisitos necesarios, procurando que dicho aumento se satisfaga puntualmente por las Diputaciones provinciales respectivas.

14. Tomar cuantas medidas sean precisas para que todas las Escuelas funcionen puntual y regularmente y para que los Maestros asistan á ellas con asiduidad.

15. Fomentar el establecimiento de Cajas de ahorros escolares, Museos escolares, Bibliotecas populares y circulantes, Colonias escolares para las vacaciones del estío, Asociaciones protectoras de la enseñanza de la infancia, de la clase obrera, de Conferencias instructivas, y, en fin, de cuantas instituciones contribuyan á la difusión de la cultura y de la elevación moral del pueblo.

Art. 16. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, de acuerdo con los Delegados Regios y Juntas locales, organizarán todos los años una Fiesta escolar.

Tiene por objeto esta fiesta premiar á los Maestros que más se hayan distinguido, así en la capital como en el resto de la provincia, por el ejercicio de sus funciones educadoras; estimular á los niños, á los padres de familia y á las Autoridades, y despertar en todas las clases sociales sentimientos de respeto al Profesorado y de amor á la cultura, de la cual debe esperarse el engrandecimiento de la Patria.

Art. 17. Al objeto del artículo precedente, todos los años, en la primera decena de Marzo, los Secretarios de las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza propondrán al Gobernador Presidente el señalamiento del dia en que ha de celebrarse la primera sesión extraordinaria de las preparatorias de la Fiesta escolar.

Serán especialmente invitados á esta sesión, aparte los Vocales de la Junta, el Obispo de la diócesis, el Presidente de la Diputación provin-

cial, el Alcalde de la capital, el Delegado Regio, donde le hubiere; la Junta local, los Presidentes de la Junta protectora de la infancia, de las Asociaciones benéficas más importantes ó de otras similares, así como aquellas personas que por su posición social y sus merecimientos puedan contribuir al mayor esplendor de la Fiesta.

Abierta la sesión, y leídos los artículos de este decreto que á la Fiesta escolar atañen, el Gobernador Presidente exhortará á los congresados para que presten su cooperación al fin propuesto.

Se estudiará el medio de allegar recursos, se acordará en principio el programa ó líneas generales de la Fiesta, y se nombrará una Comisión ejecutiva para la misma, así como las demás que se crean pertinentes, y que, reunidas bajo la presidencia del Gobernador civil, con el concurso además de las personas que ella estime deben agregársele, constituirá la Junta magna organizadora de la Fiesta escolar.

Art. 18. Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán cuenta á la Junta Central de primera enseñanza de la forma en que proyecten celebrar la Fiesta escolar, así como de su resultado, y la Junta Central, en vista del éxito, propondrá á la Superioridad las distinciones y recompensas á que se hayan hecho acreedores, tanto las dichas Juntas magnas como las personas que les hayan prestado su concurso.

El buen éxito de estas Fiestas, de las Conferencias pedagógicas, de los Certámenes escolares y de cuanto contribuya á fomentar la cultura, se hará constar en las hojas de servicio de los Vocales natos de las Juntas provinciales, y se comunicará, por el conducto debido, á las Autoridades de que dependan los Vocales elegibles.

Art. 19. Todo individuo de la Junta provincial puede girar visitas á las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de dicha Junta las observaciones que juzguen procedentes y los medios que, á su juicio, sean conducentes á corregir las deficiencias que note.

Siempre que cualquier individuo de la Junta provincial concurra á presenciar exámenes en las Escuelas de la provincia, tendrá la presidencia de honor; si asistiesen más de uno, le corresponderá al de mayor edad, siempre que no se hallen presentes algún Delegado especial, con representación del Ministro, el Gobernador de la provincia, un Consejero de Instrucción pública ó el Rector del distrito universitario, por el orden enumerado.

Art. 20. Los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública podrán usar en los actos oficiales medalla de plata sobredorada, de la misma forma y condiciones que las concedidas al Profe-

sorado de Escuelas Normales de Maestros y de Maestras por Real orden de 9 de Diciembre de 1887.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales consignarán anualmente en sus presupuestos una cantidad, que no será menor de 500 pesetas para gastos propios de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

## CAPÍTULO II

### *Provisión de interinidades.*

Art. 22. Las Juntas provinciales proveerán, con carácter interino, las vacantes que ocurran en Escuelas de Maestros ó de Maestras cuya dotación sea inferior á 825 pesetas. En las de mayor dotación se atenderán á lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y disposiciones subsiguientes.

Art. 23. A fin de dar cumplimiento á lo que preceptúa el artículo anterior, los Secretarios de las Juntas, tan pronto como reciban los partes de vacantes de Escuelas de inferior dotación á 825 pesetas, fijarán el anuncio correspondiente en el tablón que para estos efectos habrá en la Diputación provincial, colocado en sitio fácilmente visible para el público, y con la misma fecha lo harán publicar en el Boletín oficial de la provincia.

En ese anuncio se concederá un plazo de cinco días para la presentación de las solicitudes que puede haber respecto de cada vacante interina, y los Maestros que á ella aspiren harán constar en su instancia, dirigida al Gobernador Presidente, la Escuela ó Escuelas que pretendan, cuando hubiere varias vacantes, acompañando la documentación requerida para solicitar estas plazas.

De todos los que aspiren á una misma Escuela formará el Secretario una relación por orden de méritos, con arreglo á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.º Superioridad de título.
- 2.º Años de servicio sin nota desfavorable.
- 3.º Méritos que justifiquen.

De esta relación y de sus justificantes dará cuenta el Secretario en la primera sesión ordinaria que se celebre.

Dicha relación, intervenida por el Inspector, ó en su defecto el Director de la Escuela Normal, miembros de la Junta ó el profesor que haga las veces del último, así como los nombramientos hechos por las Juntas, se harán públicos y se remitirá inmediatamente copia de ellos á la Junta Central de primera enseñanza, acompañada de la documentación sobre que se haya formado la mencionada relación.

Las reclamaciones de los que se crean perjudicados por la designación de la Junta provincial se elevarán directamente á la Central de primera enseñanza, que podrá corregir los vicios que encontrase; pero los nombramientos de las Jun-

tas provinciales surtirán efectos desde luego, y los Maestros en cuyo favor recaigan habrán de tomar posesión de sus Escuelas en el término preciso de ocho días, á partir de aquel en que reciban la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando en la fecha indicada no lo verifiquen.

La designación de Maestros provisionales, así como la de Maestros sustitutos, siempre que afecten una y otra á Escuelas de dotación inferior á 825 pesetas, se cubrirán también por las Juntas provinciales en la forma preceptuada para las interinidades, teniendo en cuenta en el nombramiento de Maestros sustitutos lo que dispone el Real decreto de 1.º de Septiembre del corriente año.

No podrán las Juntas hacer nombramientos de Maestros interinos, sustitutos ó provisionales durante el tiempo comprendido entre el 5 de Julio y el 23 de Agosto de cada año, correspondiente á vacaciones.

Art. 24. Las Juntas provinciales, oído el interesado, con informe de la Junta local y del Inspector, podrán acordar la cesación de los Maestros interinos, provisionales y sustitutos, cualquiera que sea la Escuela que desempeñen.

Los acuerdos referidos podrán ser objeto de alzada ante la Junta Central de primera enseñanza dentro del plazo de quince días.

Cuando el Maestro interino sea separado ó abandone su cargo, el Inspector de primera enseñanza lo comunicará al Rectorado y á la Junta Central, y tomará la nota correspondiente en el Registro de concepto llevado para los Maestros interinos, á fin de que los que hubieren cometido graves faltas no puedan desempeñar ninguna otra interinidad en la provincia.

## CAPÍTULO III

### *Licencias.*

Art. 25. Las Juntas provinciales podrán conceder hasta quince días de licencia á los Maestros de su jurisdicción, oído verbalmente al Inspector y con informe de la Junta local.

Art. 26. Las licencias de mayor duración las concederán los Rectores ó la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, conforme á la legislación vigente.

Art. 27. Ni las Juntas provinciales ni los Gobernadores Presidentes podrán conceder licencias á los Maestros sin proveer á lo necesario para que las atenciones de la enseñanza queden cubiertas satisfactoriamente.

Art. 28. Las licencias, no siendo por enfermedad, se concederán á los Maestros, sin derecho á percibir haberes.

Art. 29. Con informe de la Junta local en pleno y de la Junta provincial respectiva, podrá conceder

el Ministro licencias ilimitadas para asuntos propios á los Maestros que cuenten más de diez años de servicios, pero sin que les sean de abono durante ellas ni sus haberes ni el tiempo á que se extendiera.

De estas licencias sólo podrá hacerse uso una sola vez, y si excedieren de cinco años, para que el interesado pueda reingresar activamente en el Magisterio será condición precisa que practique ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, que habrá de certificar que ha merecido calificación aprobatoria por el Tribunal correspondiente, y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Los que obtuvieren estas licencias perderán la propiedad de su Escuela, y al solicitar su reingreso en la práctica del Magisterio, acompañando la certificación de la Escuela Normal de que se ha hecho mención, y su hoja de servicios debidamente autorizada, se les adjudicará una de las Escuelas que hubiere vacantes de la categoría que les corresponda, sacada á la suerte en sesión pública ante la Junta Central de primera enseñanza.

Art. 30. Ningún Maestro podrá disfrutar licencia alguna sin poner en conocimiento del Inspector de primera enseñanza de mayor categoría de su provincia el día que comience á hacer uso de ella, para que este funcionario tome la nota correspondiente en su registro de licencias, é impida que ningún Maestro disfrute en un mismo año escolar de más de una licencia que exceda de treinta días, ateniéndose en lo que sea procedente á la ley de 21 de Julio de 1878.

El incumplimiento de este artículo por parte de los Maestros deberá ser objeto de una de las correcciones disciplinarias autorizadas por el art. 32 del presente decreto.

## CAPÍTULO IV

### *Instrucción de expedientes, correcciones y situación pasiva.*

Art. 31. A las Juntas provinciales de Instrucción pública corresponde formar los expedientes á todos los Maestros por faltas en el desempeño de su cargo, con informe de la Junta local á que el Maestro corresponda, audiencia del interesado é informe del Inspector de primera enseñanza; pero en el caso en que este funcionario se halle imposibilitado de informar por razón de parentesco, de amistad ó enemistad manifiestas con el Maestro acusado, ó por cualquier otra causa que el mismo Inspector ó la Junta aleguen, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Ministerio para que designe la persona que con el estudio necesario emita el informe de que se trate.

En estos expedientes se contendrán todos los documentos probato-

arios de cargo y descargo, los informes que se emitan, las informaciones que se crean precisas y los acuerdos ó providencias que se adopten.

En el caso de que haya desacuerdo entre la opinión de la Junta y el informe del Inspector, podrá éste estudiar de nuevo el asunto y emitir informe, sin hacer desaparecer el anterior, y luego de hecho esto, se remitirá á la Junta Central el expediente para la tramitación y resolución que corresponda.

Art. 32. Las Juntas provinciales de Instrucción pública podrán imponer á los Maestros por causas que no se consideren graves, sin necesidad de mayor expediente que el indispensable para dejar comprobada por escrito la falta cometida, las correcciones disciplinarias que á continuación se expresan:

- 1.º Amonestación privada.
- 2.º Amonestación pública.
- 3.º Suspensión de sueldo desde cinco á diez días.

Con formación de expediente en que se oiga al interesado, y demostradas que sean cumplidamente las faltas cometidas, podrán asimismo las Juntas provinciales imponer á los Maestros ó proponer al Rectorado ó al Ministerio las penas siguientes:

1.º Reprensión pública, con nota desfavorable en el expediente, cuyos efectos durarán más de dos años; determinándose el tiempo de esa duración al ser impuesta la indicada pena.

2.º Suspensión de sueldo desde once días á tres meses, con nota desfavorable. Esta nota sólo podrá levantarse cuando el Maestro no incurra en nuevos correctivos durante tres años continuados.

3.º Suspensión temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo por que se imponga. No podrá durar esta suspensión menos de seis meses ni más de dos años, y la plaza de que el Maestro sea suspendido se proveerá en propiedad si la suspensión excede de un año.

4.º Separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos y beneficios adquiridos con el título.

Las Juntas provinciales podrán sobreseer los expedientes instruidos á los Maestros cuando ellas los hayan instruido por su iniciativa, siempre que no resulte contra los acusados culpabilidad alguna; ó ultimarlos, imponiendo cualquiera de las penas arriba señaladas con los números 1.º, 2.º y 3.º del primer grupo enumerado en este artículo.

A los Rectorados corresponde la imposición de las penas señaladas con los números 1.º y 2.º del segundo grupo; al Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, la expresada con el núm. 3.º; y la cuarta, al Ministro, previa consulta al Consejo de Instrucción pública.

No podrán las Juntas provinciales sobreseer ni resolver por sí los

expedientes mandados instruir por los Rectorados ó el Ministerio, cualquiera que sea la sanción que consideren justo proponer, debiendo elevarlos para su fallo ó ulterior tramitación á las Autoridades que hubieren ordenado su instrucción. Cuando esto ocurra, las Autoridades que conozcan en último término del expediente podrán imponer cualquiera de las penas de este artículo, con tal que no excedan de la jurisdicción que respectivamente les está asignada.

Art. 33. Dentro del término de diez días, á contar de aquél en que los Maestros hayan recibido oficialmente la comunicación de la pena que les fuera impuesta, podrán alzarse ante el Rectorado de las sanciones acordadas por las Juntas provinciales, y ante el Ministro, de las impuestas por el Rectorado ó la Subsecretaría.

Todos los expedientes de alzada se considerarán urgentes para su tramitación y despacho.

Art. 34. En los expedientes de sustitución de las Maestras se cuidará de acreditar la edad y estado de fortuna de sus maridos, y no se acordará aquélla si no se prueba que éstos carecen de medios bastantes para su decorosa subsistencia.

Cesarán todas las sustituciones en cualquier tiempo en que se justifique que el Maestro sustituido ejerce cargo público ó desempeña algún otro privado que reclame tantas condiciones físicas como son necesarias para regentar una Escuela.

También cesarán las sustituciones de las Maestras cuando se hallen en este último caso.

Art. 35. Todos los expedientes gubernativos se tramitarán con la mayor brevedad posible, y los de abandono de destino se considerarán de especial urgencia.

Una vez probado que el abandono ha tenido una duración mayor de quince días, dando audiencia al Maestro y con informe del Inspector, las Juntas provinciales elevarán lo actuado directamente á la Junta Central de primera enseñanza, que propondrá al Ministro la resolución correspondiente.

Art. 36. Los Maestros tendrán los derechos pasivos determinados en las disposiciones vigentes.

Cumplidos los sesenta años de edad, podrán ser jubilados á su instancia. A los sesenta y cinco años será potestativo en el Ministro de Instrucción pública disponer su jubilación. Esta será forzosa cuando los Maestros cumplan setenta años.

En caso de imposibilidad física antes de las sobredichas edades, las Juntas provinciales procederán á incoar el expediente oportuno para la resolución correspondiente, elevándole al Rectorado de que dependa.

(Continuad.)

## Gobierno Civil

### Vedados de caza.

Se declara vedado de caza los montes del «Escampado» y «Lora» y tierras labrantías enclavadas en los mismos, en término de Orbaneja del Castillo, á nombre de don Baldomero Arroyo y cuarenta y siete vecinos más de dicho pueblo.

Burgos 17 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Se declara vedado de caza el monte titulado «Encinilla» en el término de Madrigalejo, á nombre de D. Valeriano Sainz Valpuesta, vecino de esta ciudad.

Lo que hago público en cumplimiento á cuanto está prevenido.

Burgos 17 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

## Comisión Provincial

Formado por la Dirección de Carreteras provinciales el proyecto de la sección de La Cerca á Villasana de Mena, de la carretera de tercer orden de Medina de Pomar á dicho Villasana, pasando por La Cerca, Salinas de Rosío, Castrobarco y Cadagua de Mena: la Comisión provincial, en sesión de 14 del corriente, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, de conformidad con lo que determina el art. 32 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo del mismo año, que se dé publicidad á dicho proyecto, á fin de que los Ayuntamientos interesados expongan sobre el asunto y dentro del plazo de 30 días lo que crean conveniente respecto de la traza y número de orden de ejecución, así como á la importancia de la carretera para que figure en el plan de las de la Provincia.

El proyecto referido se hallará de manifiesto durante dicho plazo en la Secretaría de la Diputación.

Burgos 17 de Enero de 1908.—El Vicepresidente, Manuel Gutiérrez Ballesteros.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

## Providencias Judiciales

### Burgos.

#### Cédula de notificación y emplazamiento

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en la causa que en el mismo pende contra Julio Nuez Moneo, hijo de Vicente y Agustina, de 22 años, soltero, jornalero, natural de Palencia, y domiciliado que fué en esta ciudad, sobre hurto, en cuya causa figuran también procesados Miguel Pérez, Gregorio y Antonio Rodrigo y Manuel González, ha dictado auto con fecha 12 de Agosto último, decla-

rando terminado el sumario de la misma, acordando emplazar al referido procesado Julio Nuez, y como en la actualidad se desconoce su domicilio, por más que según se dijo se encuentra en Madrid ejerciendo el oficio de cochero, se hace la notificación y emplazamiento acordados por medio de la presente que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que el referido Nuez comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad por medio de Procurador y Abogado que le represente y defienda, apercibido que de no verificarlo le serán nombrados de oficio, y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Burgos 13 de Enero de 1908.—El Escribano, Marciano Irazu.

### Briviesca.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Nilo Garcia Paredes, Juez de instrucción de esta ciudad de Briviesca y su partido, en el sumario que se instruye sobre violación y lesiones á Maria Dolores Barrio Barriocanal, se cita de inmediata comparecencia ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia á José Pérez Rodriguez, natural de Puerto Plata, isla de Santo Domingo, domiciliado en Santander, de oficio picapedrero, soltero, de 37 años, hijo de Martín y Maria, de ignorado paradero, advirtiéndole la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Briviesca 11 de Enero de 1908.—El Escribano, Laureano Garcia.

### Lerma.

D. José de Juana Velasco, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á Casiano Huertas Alonso, vecino de Santa Maria del Campo, en causa que se le siguió sobre homicidio, le fueron embargadas y se sacan á la venta en tercera subasta, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Una casa en la calle Mayor, con un corral, tasada en 750 pesetas.

Una tierra á Malcavados, de dos y media fanegas, en 125.

Otra á Fuente Traba, de tres, en 200.

Otra en Fuente Espina, de una, en 40.

Otra al Páramo de Fuente Espina ó Regajos, de una, en 25.

Otra á Val de los Cardos, de id., en 25.

Las anteriores fincas, que radican en jurisdicción de Santa Maria del Campo y pertenecen al penado Casiano Nicolás, sin que conste por qué concepto, se sacan á pública tercera subasta sin sujeción á tipo, la cual tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el mu-

nicipal de Santa Maria del Campo el día 10 de Febrero próximo, á las once de la mañana, debiendo los que se presenten como licitadores hacer exhibición de su cédula personal, previniéndose que no hay títulos de pertenencia de las fincas, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura que haya de expedirse por el actuario, y que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultare más ventajosa.

Dado en Lerma á 15 de Enero de 1908. = José de Juana. = Por su mandato, Francisco Fernández.

#### Villarcao.

Relación de los individuos que se hallan declarados rebeldes y que no han comparecido ni sido habido:

Crispin Muñoz Jiménez, de 35 años, casado con Casimira Ochoa, calderero, hijo de Pedro y de María, natural de Estella, apodado Chito, color moreno y ojos saltones.

Eusebio González Hernández, de 37 años, soltero, pastor, natural y vecino de Rodesno, partido judicial de Haro.

Arturo Lino Peña, de 49 años, hijo de José y Nicolasa, casado con Manuela Ruiz, de oficio marino, natural de Buenos Aires y vecino de Bilbao.

José Gunquerque Albin, de 41 años, hijo de Pedro y Teresa, viudo, quinquillero, natural de San Juan de Puerto Rico.

Pio Indaire Osés, de 36 años, hijo de Aquilino y Valeriana, ignorándose la naturaleza y domicilio.

Idefonso Izarraguirre, cuyas circunstancias personales se ignoran.

Juan Izarraguirre, que se halla casado en el pueblo de Bentretea con Petra Alonso Arriaga.

Juana Gutiérrez Pereda, de 51 años, casada con Segundo Hierro, pastora, natural de Celada Marlanes, vecina de Quintanilla Santa Gadea, hija de Ramón y Modesta.

Evaristo Abad de la Fuente, de 26 años, soltero, jornalero, natural de Fuentecén, hijo de Pedro y de Rosenda.

Antonio Gil, cuyas circunstancias personales se ignoran.

Antonio Pérez, cuyas circunstancias personales se ignoran.

Jesús Vidal Sinué, de 26 años, soltero, jornalero, vecino de Peano (Huesca) cuyas demás circunstancias se ignoran.

Balbina Guerra Peña, de 51 años, viuda, natural y vecina de San Martín de Porres.

Juan Alonso Hernández, de 19 regular, algo fuerte, color sano y bien parecido.

Norberto Arroyo Fernández, de 24 años, estatura, cara y nariz regulares, pelo rojo, ojos pardos, color trigüeño, con pocas señales de barba y algo cargado de hombros.

Manuel García Ramón, cuyas circunstancias personales se ignoran.

Gregorio Muñoz Torija, de 44 años, casado con María Mores, portador, natural y vecino de Polau.

Braulio Virumbrales Condado, de 27 años, viudo, carretero, natural de Vileña de Bureba y vecino de Haro.

Avelino Ortiz Ruiz, de 17 años, soltero, jornalero, natural de Gabanes y domiciliado en Lecifana.

Arcadio Martínez Manzano, de 24 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, cara redonda y poco poblada la barba, cargado de hombros, natural y vecino de Montejo de San Miguel.

Donato López Varona, de 30 años, casado con Cesárea Alonso, labrador y vecino de San Martín de las Ollas.

Bernardino Rábago Ruiz, de 22 años, soltero, labrador, natural y vecino de San Martín de las Ollas, hijo de Santiago y de Agustina.

Francisco Molinuevo (a) El tonto de Acebedo, natural y vecino de Acebedo.

Villarcao 11 de Enero de 1908. = El Juez, Solutor Barrientos.

### Anuncios Oficiales

#### Alcaldía de Vadocondes.

Ignorándose el paradero actual del mozo Pedro Llorente Martínez, hijo de Isaac y Valentina, que ha sido alistado por este distrito para el reemplazo del año actual, así como el de sus padres, se le cita por el presente para que comparezca en esta casa consistorial el día 26 del actual, ó en los siguientes hasta el 8 de Febrero próximo en que ha de tener lugar el acto de cerrar definitivamente el alistamiento, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Vadocondes 15 de Enero de 1908. = El Alcalde, Ignacio Martín.

Igual citación hace el Alcalde de Pesquera de Ebro respecto de Alfonso Bañuelos Rodríguez.

#### Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Según me participa el vecino de Quecedo, en esta Merindad, D. Cecilio Ruiz, el día 6 del actual se ausentó de su casa su hijo José María Ruiz García, de 22 años, soltero, de las señas siguientes: estatura regular, pelo y ojos negros, color bueno, barba naciente; viste boina azul, blusa larga, chaleco y pantalón negros y botas negras. Y como se ignore su paradero, ruego y encargo á las autoridades den á sus agentes las órdenes oportunas para la busca de dicho sujeto y ponerle á mi disposición para entregarle á su padre, caso de ser habido.

Merindad de Valdivielso 11 de Enero de 1908. = El Alcalde, Dionisio Arce.

#### Alcaldía de Castrillo Matajudíos.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, girado sobre la paja y leña que se consume durante el referido año, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él incluidos puedan presentar las reclamaciones que crean justas.

Castrillo Matajudíos 14 de Enero de 1908. = El Alcalde, Clemente Grijalbo.

#### Alcaldía de Trespaderne.

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito para el actual año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Trespaderne 15 de Enero de 1908. = El Alcalde, Balbino Sainz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santibáñez del Val.

Quemada.  
Hinestrosa.  
Palacios de la Sierra.  
Gumiel del Mercado.

#### Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el año de 1908, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Rebolledo de la Torre 10 de Enero de 1908. = El Alcalde, Félix Ruiz.

#### Alcaldía de Zumel.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, cobradas por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de 15 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Zumel 11 de Enero de 1908. = El Alcalde, Pedro Rojas.

#### Juzgado municipal de Vileña.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Vileña 14 de Enero de 1908. = El Juez municipal, Quintín García.

#### Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Oña, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada localidad á que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase 11.ª, á las doce del día que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio, al Jefe de la línea de Trespaderne en la casa-cuartel del Instituto, plaza del Mercado, número 4, en dicho pueblo de Oña, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reuñir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Burgos 17 de Enero de 1908. = El Teniente Coronel Primer Jefe, Remigio Pueyo.

### Anuncios Particulares

El día 16 del corriente y desde el pueblo de Vivar del Cid á la Capital se le extraviaron á Tomás Güemes, vecino de Villaverde Peñahorada, 200 pesetas en dos billetes de á 100. La persona que se les haya encontrado puede entregarles á su dueño, quien además de quedar sumamente agradecido gratificará.

#### CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL DEL

##### DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde. Avellanos, duplicado, pral. 3

##### Polvos orientales

para hacer poner á las gallinas

DOS KILOS EN 5 PTAS.

De venta en el Estanco de la calle del Mercado, Burgos. 2-15

##### SANTA OLALLA

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 4

##### Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una. — Lain-Calvo, 18, pral. — Burgos. 4

#### CONSULTA DE CIRUGIA

##### M. LOSTAU,

excirujano - director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 3

Imprenta de la Diputación Provincial.